

**Expediente:**

CDHEC/152/2012/ART/PPM

Asunto:Detención arbitraria
Prestación Indevida del Servicio
Público**Autoridad señalada responsable:**Policía Preventiva Municipal de
Arteaga**Recomendación No. 10/2013**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 16 días del mes de abril de 2013; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/152/2012/ART/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

El día 7 de agosto de 2012, el Q1, interpuso una queja mediante escrito, por hecho Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Arteaga que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de la policía de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, manifestando al respecto que el día 5 de agosto de 2012, a las 3 a.m., se encontraba celebrando su cumpleaños en una quinta que

le prestó un amigo suyo, cuando a la hora referida se presentaron oficiales de la policía de Arteaga, refiriendo que había mucho ruido y se lo tenían que llevar arrestado por órdenes del alcalde, faltándole al respeto y tratándolo como un criminal. Una vez que lo subieron a la patrulla, lo llevaron a tres cuadras de la quinta, la que está ubicada en la calle X, refiriendo haber sido secuestrado por los policías, mientras él se encontraba en ese lugar, dice el quejoso en su escrito que la intención era que los invitados se retiraran de la quinta y así poderlos arrestar por aliento alcohólico, cuando después de una par de horas no los dejaban salir de la propiedad, burlándose de ellos y asustándolos pasando por enfrente del inmueble para provocarlos, aduciendo esa conducta a órdenes que había dado el alcalde, siendo esto expresado por el comandante. Se le exigió un permiso para realizar el evento, a lo que el quejoso refirió no tenerlo ya que era un evento privado y el inmueble no era rentado. Después de varias horas, el quejoso fue trasladado a la comandancia, sin darle explicación del motivo de su arresto, lo introducen a las celdas por orden del alcalde de Arteaga, pasando ahí la noche, al día siguiente llega el juez calificador y le pide narrar los hechos, al explicarle el porqué de su arresto y referirle no haber cometido ningún delito, la respuesta del juez calificador fue que se tenía que reportar con el alcalde para ver su situación, después entra una persona y le dice que ya había hablado el alcalde y que le había fijado una multa de dos mil pesos (\$2,000.00 M.N.), lo cual fue pagado por el quejoso para poder salir. Además de la detención arbitraria que refiere, considera que sus derechos humanos le fueron vulnerados al no advertirle en un primer momento la molestia que pudiera ocasionar a los vecinos el ruido que estaba emitiéndose, no se le permitió ver a sus familiares y además, la calificación de la multa no fue conforme a derecho.

II. EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja presentado por el señor Q1, de fecha 7 de agosto de 2012.
- 2.- Oficio número X/2012, de fecha 3 de septiembre de 2012, en el que se rinde informe pormenorizado por el SP, Encargado de la Dirección de la Policía Municipal, en el cual manifiesta no ser ciertos los hechos motivo de la queja, refiriendo que a través del sistema 066 se recibieron llamadas de varias personas reportando la alteración del orden público con música demasiado fuerte en los

alrededores de la calle X Y X, por lo que se trasladó al lugar el responsable de turno SP1 junto con cinco oficiales más a bordo de la unidad X, alrededor de las 03:15 horas, al arribar al lugar se entrevistaron con el señor Q1, solicitándole su permiso para realizar el evento, no contando con ello, se le informa que su fiesta ya estaba fuera de horario de la ley de alcoholes y que sería detenido y remitido a las celdas de la delegación por incurrir en una falta administrativa, recibiendo una respuesta agresiva. Además de lo anterior, se niega que la detención se haya realizado por órdenes del alcalde, se niega el hecho de haber arribado al lugar 20 oficiales encapuchados y con armas largas, en ningún momento fue secuestrado ni incomunicado de sus familiares, ya que solo se presentaron amistades de él para solicitar información de su situación jurídica, indicándoseles a éstas personas la falta en la que incurrió el quejoso, informándoles además que pasaran con el juez calificador después de las 09:00 horas del mismo día. Al informe se agregan las constancias en que fundan su dicho, consistiendo en copia de la fatiga del día 4 de agosto de 2012.

3.- Escrito de desahogo de vista del quejoso al informe rendido por la autoridad, que presenta ante este Organismo en fecha 27 de septiembre de 2012, en el cual expresa que en ningún momento fue alterado el orden público tal como lo manifiesta la autoridad, ya que la finca en la que se encontraba está totalmente bardada y es propiedad privada, además que la autoridad solicitó el permiso para realizar dicho evento, a pesar de ser de carácter privado, mucho menos contaban con facultad para informar que la fiesta excedía el horario permitido, siendo totalmente ilegal e infundada su detención al haber incurrido en una falta administrativa inexistente. Manifiesta además que es falso que hubiera contestado de forma agresiva a sus cuestionamientos y que ellos mismos le preguntaron en qué y donde trabajaba. En cuanto al dicho de que no fue “secuestrado” por los elementos de la policía preventiva municipal, refiere que efectivamente sí fue secuestrado, toda vez que no fue presentado de manera inmediata a las celdas ni a la persona que pudiera determinar su situación legal, además que del dicho de la autoridad en el que refiere que solo amistades acudieron a la comandancia para conocer mi situación es mentira, ya que también mis familiares acudieron y se les manifestó por parte de los oficiales de turno que aún no se encontraba en esas instalaciones, además de que se le cobró una infracción injustificada. Una vez que sus amigos y familiares se presentaron con el juez calificador, el cual llegó hasta las 13:00 horas de ese día, indicándoseles que “no lo podían dejar en libertad

hasta que se lo ordenara el presidente municipal” y que aplicaría una multa que no está fundamentada por la supuesta “falta administrativa”.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 2012, mediante la cual se hace constar la presencia del elemento de la policía municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, quien se identifica como SP1 , el cual refiere que siendo las 03:00 horas de la madrugada, acudieron en la unidad X, siete elementos, por llamadas realizadas al 066 de vecinos que se quejaban de personas que alteraban el orden público con la música demasiado fuerte, en las calles X y X de la ciudad de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, por lo que al acudir a dicho lugar, presenciaron que se trataba de una fiesta particular, por lo cual se entrevistaron con el responsable del lugar al que se le solicitó el permiso para realizar dicho evento, no mostrando el documento correspondiente, “que le dieran la mano”, pues dijo trabajaba en alcoholes del estado, por lo que le indicaron que por lo mismo sabría el horario de este tipo de eventos, por lo que se le informó que su fiesta estaba fuera de horario de la Ley de alcoholes, y “que sería detenido y remitido a las celdas de Arteaga, por incurrir en una falta administrativa”, respondiendo de una forma agresiva y prepotente, menciona en este acto que en ningún momento se le dijo que la detención era por órdenes del alcalde municipal, así mismo refiere que no estuvo incomunicado pues fue visitado por amistades del mismo quejoso. Siendo todo lo manifestado por el elemento, y firmando al calce para su debida constancia.

5.- Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2013, en la que se hace constar la inspección realizada por personal de esta Comisión, al domicilio indicado por el quejoso como el lugar donde ocurrieron los hechos. En la misma diligencia se manifiesta que el Visitador Adjunto encargado de la investigación, se entrevistó con varias personas que habitan cerca del lugar, refiriéndole que en el domicilio que se inspecciona, normalmente se encuentra deshabitado y sólo es usado ocasionalmente por los propietarios, se les cuestionó sobre si tienen conocimiento si dicho lugar funciona como lugar para eventos sociales, mencionando no ser conocedores de ello, sin embargo hasta donde sabían, no es rentado para dicho fin.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2013, en la que se hace constar la presencia del Q1, a efecto de rendir su testimonio en cuanto a los hechos de la queja interpuesta por Q1, acto en el cual manifiesta que fue testigo

ocular de los hechos del día 5 de agosto de 2012, que el día de los hechos se encontraba en la finca de la ciudad de Arteaga, Coahuila de Zaragoza festejando el cumpleaños del quejoso, cuando sin recordar exactamente la hora, se presentaron personas encapuchadas y armadas que se ostentaron como oficiales de la Policía de Arteaga, y con engaños sustrajeron al quejoso de la quinta, el cual fue amedrentado e informado que por ordenes del alcalde de Arteaga, esa fiesta ya se había terminado. Informándoseles a los oficiales que era una fiesta privada en la que no se estaban vendiendo bebidas alcohólicas ni ningún otro tipo de bebida o alimento, sin embargo hicieron caso omiso y dijeron que seguían ordenes, llevándose al quejoso y refiriéndoles que lo pondrían a disposición del juez calificador, sin embargo menciona que al arribar a las instalaciones que albergan la Policía Municipal de Arteaga, se les informó por parte del personal que ahí se encontraba, que no había juez calificador ni se había ingresado al afectado, teniendo noticias de que ya se encontraba en esas oficinas hasta después de dos horas de haber sido detenido, siendo que hasta las 10:00 horas del mismo día y hasta pasado medio día se estuvo en pláticas con el juez calificador, quien refirió no saber porque estaba ingresado Q1 y esperaba que el alcalde le dijera que infracción se le imputaba.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al Q1, se le violentaron sus derechos humanos al detenerlo injustificadamente, ya que la autoridad responsable pretende fundar la privación de la libertad del quejoso, en acciones o conductas que jurídicamente no contemplan como medida de apremio el arresto, es decir, es infundado que se le haya impuesto una sanción privativa de la libertad, por una conducta que específicamente no contempla tal sanción.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad en una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.

- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al Derecho a Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indevida del Servicio Público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran dentro del expediente que se resuelve, se desprende que efectivamente fueron vulnerados los derechos humanos del Q1, toda vez que la detención que sufrió, no se ajustó a las disposiciones legales aplicables.

El quejoso manifestó que el día 5 de agosto de 2012, a las 3 a.m., se encontraba celebrando su cumpleaños en una quinta que le prestó un amigo suyo, cuando a la hora indicada se presentaron oficiales de la policía de Arteaga, refiriendo que había mucho ruido y se lo tenían que llevar arrestado por órdenes del alcalde, faltándole al respeto y tratándolo como un criminal, precisando el quejoso que no fue ingresado a las celdas municipales sino hasta pasadas dos horas aproximadamente desde su detención, además, no fue puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador por no encontrarse presente en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal; una vez que se entrevistó con éste, alrededor de las 10 de la mañana, el citado funcionario le informó que no sabía el motivo de la detención y que no podía liberarlo hasta recibir órdenes del alcalde. Obteniendo su libertad alrededor de las 13:00 horas, previo el pago de una multa por la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00 M.N.).

Refiere la autoridad al respecto, que su presencia en el lugar se debió a varias llamadas al sistema de emergencias 066, mediante las cuales reportaban que varias personas alteraban el orden público con la música demasiado fuerte, en los alrededores de la calle X y calle X en el municipio de Arteaga, Coahuila, dirigiéndose al lugar el responsable de turno, SP1 junto con cinco oficiales mas,

afirma la autoridad que al llegar al lugar, se entrevistaron con el señor Q1 (sic) y se procedió a solicitarle su permiso para realizar dicho evento, no mostrando el quejoso el documento correspondiente, informándole que su fiesta ya estaba fuera del horario de la ley de alcoholes y que sería detenido y remitido a las celdas de esta delegación por el motivo de incurrir en una falta administrativa. Precizando además, que en ningún momento se hizo la manifestación por parte de los oficiales involucrados que la detención provenía de una orden del alcalde municipal. Por lo que respecta a que estuvo incomunicado con sus familiares, la autoridad refiere no ser cierto, ya que a esa Dirección de Policía, solo se presentaron amistades del detenido para solicitar informes de su situación legal, a los cuales se les manifestó que el quejoso incurrió en una falta administrativa al ser organizador del evento mencionado. Asimismo se les dijo que debían esperar a entrevistarse con el Juez Calificador después de las 09:00 horas del mismo día.

En este orden de ideas, se ha llegado a la conclusión por esta Comisión, que los actos realizados por los elementos de la Policía del municipio de Arteaga, en contra del Q1, fueron violatorios de sus derechos fundamentales, ya que los mismos no se encuentran apegados a lo establecido en la legislación aplicable, hechos con los cuales, incumplieron con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En primer lugar, es de analizarse que de los hechos se desprende que la autoridad responsable afirma que el quejoso transgredió la ley de alcoholes al realizar un evento social privado y que el mismo estaba fuera de horario, ya que se constituyeron en el inmueble alrededor de las 03:15 horas del día 5 de agosto de 2012, y que a esa hora se estaba llevando a cabo una reunión social en la cual había ruido excesivo hacia el exterior y que fue éste el motivo por el que se constituyeron en el citado lugar, una vez hecho lo anterior, se entrevistaron con el impetrante y le solicitaron un permiso de alcoholes para realizar el evento, a lo cual contestó el quejoso que no lo tenía y que no era necesario ya que su evento era de índole privado, no se estaban vendiendo bebidas alcohólicas ni alimentos y que el lugar tampoco era un inmueble destinado para tal fin, sino que sólo se lo habían prestado para la citada reunión.

Al respecto es necesario precisar que el propio Reglamento de alcoholes aplicable en el municipio de Arteaga, establece en su artículo 12 los lugares que se consideran como lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el cual literalmente dice:

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

1.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabaret.

2.- Establecimientos en lo que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.

3.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

4.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

De acuerdo al catálogo anterior el lugar en donde se realizó la reunión privada del quejoso, solo pudiera confundirse con los enunciados en el número dos del artículo anterior, el cual se refiere a centros sociales, sin embargo al hacer un análisis técnico del mismo podemos descartar tal posibilidad ya que el artículo 33 establece el concepto de centro social y literalmente dice:

ARTÍCULO 33.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

Con lo anterior se enuncian los requisitos que debe de cumplir un establecimiento para poder ser considerado como centro para eventos sociales, siendo el primero que en el lugar se celebren festividades públicas o privadas, lo cual en el presente caso no se actualiza ya que según el quejoso y el dicho de los testigos y vecinos del lugar coinciden en que el mismo no es utilizado como lugar de fiestas sino que sus dueños lo tienen como lugar de esparcimiento ya que solo van de vez en cuando a las instalaciones referidas, el otro requisito necesario para que se considere como centro para eventos sociales es que los eventos sean con el ánimo de lucro o beneficencia, lo cual tampoco se actualiza ya que el lugar fue prestado para realizar la reunión social referida y no es un establecimiento que tenga el objeto lucrativo.

En razón de las consideraciones anteriores se acredita que según lo establecido en el propio reglamento de alcoholes, no es aplicable éste al caso concreto y por ello no existe la obligación de tramitar un permiso de alcoholes para realizar una reunión privada, ya que de ser esto obligatorio conculcaría lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el derecho a la libre reunión o asociación pacífica con cualquier objeto lícito, por tal motivo los actos de la citada autoridad no se encuentran debidamente fundados.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiese tratado de un centro para realizar eventos sociales y que se encontrara sujeto a la reglamentación de alcoholes del municipio de Arteaga, el proceder de la autoridad tampoco está apegado a la legalidad ya que el mismo reglamento establece que los encargados de aplicar la normatividad citada son los inspectores de alcoholes y no los elementos de la policía preventiva municipal, además el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Arteaga en su artículo 49 contempla las sanciones aplicables cuando se cometan infracciones al mismo, el cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 49.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- 1.- Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.
- 2.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento, la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días, y

3.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 52 de este reglamento.

Del artículo anteriormente citado se desprende que las sanciones al multicitado reglamento de alcoholes solo consisten en una multa y clausura definitiva, la cual se determinará según la gravedad de la infracción cometida, por lo tanto queda evidenciado que la autoridad responsable no actuó conforme a derecho, ya suponiendo que fuera aplicable el reglamento de alcoholes la sanción no fue la debida ya que al quejoso se le privó ilegalmente de la libertad al considerársele responsable de una infracción al reglamento citado.

En fecha 8 de noviembre del 2012, se presentó en las oficinas de esta Comisión, el SP1 y manifestó que efectivamente el día de los hechos se presentó junto con otros oficiales a la calle X Y X del municipio de Arteaga y se entrevistó con el impetrante, dándose cuenta de que se trataba de una fiesta particular, razón por la que le requirió el permiso para realizar su reunión, sin embargo no había tal permiso y por ello se procedió a la detención además de que la reunión estaba fuera del horario contemplado en el Reglamento de Alcoholes.

Además de esta prueba testimonial también se desahogó la declaración de Q1 en la cual el citado testigo afirma que estuvo presente en la reunión del Q1, que fue realizada en una finca particular y que la misma fue prestada además de que no está destinada para la realización de eventos sociales por lo tanto queda plenamente acreditado que no se justifica la intervención de los elementos de la policía preventiva municipal de Arteaga Coahuila y mucho menos la detención que realizaron al impetrante.

De la boleta de pago que el impetrante realizó para obtener su libertad el día de los hechos, se desprende que como concepto de infracción, también subsiste la de ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasan los límites permisibles y al respecto se hace el siguiente análisis:

El Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Arteaga Coahuila de Zaragoza; contempla en su artículo 39 las faltas administrativas contra el bien colectivo y las describe de la siguiente forma:

ARTÍCULO 39. Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos en lugares y vías públicas;
- III. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos legales aplicables;

Efectivamente, la falta administrativa que se le imputa al quejoso si está contemplada en el reglamento municipal sin embargo atendiendo a la literalidad de la misma se desprende que es una falta que para su acreditación se requiere de un estudio técnico ya que refiere exceder los límites máximos permisibles contemplados en las leyes aplicables, por lo tanto es necesario analizar la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza el cual en su artículo 11 literalmente dice:

ARTICULO 11.-Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XV.- Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas;

Si bien es cierto, es competencia del municipio sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonidos, también lo es, que el mismo artículo de la citada ley establece que dichas emisiones deben de rebasar los límites máximos permisibles de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, es decir, el municipio a través de la Dirección de Ecología Municipal y no de la Policía Preventiva está facultado para sancionar las actividades antes mencionadas, sin embargo para su acreditación es

necesario realizar un estudio técnico que mida los niveles de emisión del sonido para poder afirmar que efectivamente se rebasan los límites, además la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, establece en el punto 5.4 que los límites máximos permisibles de emisión de ruidos de las fuentes fijas son determinadas según el horario de la siguiente forma:

De 6:00 a 22:00 horas el nivel máximo es de 68 decibeles.

De 22:00 a 6:00 horas el nivel máximo es de 65 decibeles

En razón de lo anterior es necesario que la autoridad responsable realice un estudio técnico para determinar que las emisiones de ruido provenientes de la reunión social que realizó el quejoso estaban rebasando los límites permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana, por ello es infundado que se imponga una sanción administrativa al impetrante sin acreditar fehacientemente la infracción cometida, pues las emisiones de ruido no se pueden medir con alguno de nuestros sentidos, y no obra en el informe prueba alguna que acredite que se realizó el estudio técnico requerido.

Ahora bien en el supuesto de que efectivamente se hubiesen rebasado los límites máximos permisibles de ruido, es importante señalar que el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno contempla en su artículo 66 las sanciones aplicables a infracciones administrativas las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 66. Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes:

I. Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 500 días de salario mínimo general vigente:

FRACC. INFRACCION MINIMO MAXIMO

I Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; de 5 hasta 50

II Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas de 20 hasta 150.

III Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables. De 5 hasta 25

Al caso concreto sería de aplicarse la fracción tercera la cual contempla la infracción supuestamente cometida por el quejoso y ésta solo contempla una multa de 5 hasta 25 días de salario mínimo general vigente, razón por la cual se llega a la conclusión de que la autoridad responsable violentó los derechos humanos del impetrante ya que indebidamente aplicó una sanción administrativa a dos supuestas infracciones, sin embargo las mismas no quedaron debidamente acreditadas y aún cuando se hubiesen acreditado no es aplicable el arresto a las infracciones supuestamente cometidas, por todo ello se determina que la autoridad responsable transgredió los artículos 14 y 16 constitucionales así como los diversos ordenamientos analizados en la presente resolución y con ello los derechos humanos del quejoso.

Es importante precisar que el impetrante fue detenido ilegalmente e indebidamente no se puso a disposición del Juez Calificador en turno, tal como lo contempla el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, sino que solo se internó en las celdas municipales y no fue sino hasta las 10:00 horas que el impetrante se entrevistó con el Juez Calificador y una vez ocurrido lo anterior también arbitrariamente se determinó una sanción económica inadecuada ya que rebasó los límites establecidos en la propia reglamentación aplicable.

Son de aplicarse además de la legislación aplicable la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría derazón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su

incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)"

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona".

Así las cosas, para este organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, violentaron los derechos humanos del Q1, pues de la investigación de los hechos a que se refiere la presente queja se desprendió que no fue garantizado el derecho a la libertad de la que gozan los ciudadanos mexicanos y que se encuentran protegidos por sus leyes.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de Q1, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos

fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q1, en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, o fuera de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por el SP1, al momento de detener al quejoso, pudiera ser constitutivo de delito, se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Iníciase la investigación que corresponda para determinar qué otros elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga Coahuila participaron en la detención del quejoso Q1.

CUARTA.- Una vez identificados los elementos que participaron junto con el oficial SP1 en la detención arbitraria del quejoso, iníciase procedimiento administrativo

disciplinario que corresponda, por los hechos que se le atribuyen en la presente Recomendación.

QUINTA.- Se brinde capacitación a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

SEXTA.- Instrúyase al personal de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga Coahuila, de la obligación jurídica de elaborar un parte informativo de los hechos en los que participan. De la misma forma, la conducta delictiva que se pudiera actualizar en caso de asentar hechos falsos en dicho documento.

SEPTIMA.- Se proceda a la Reparación del Daño que se causó a Q1 en los términos que en derecho corresponda.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en el artículo 64 fracción I, de la Ley Orgánica de ésta Comisión, las diversas disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el suscrito, Encargado del Despacho de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

FEDERICO ALBERTO GARZA RAMOS
Encargado del Despacho de la Comisión de los
Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza